AUTO INTERLOCUTORIO No. 2515
EJECUTIVO MIXTO
Rad. **019-2008-00131**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, adelantado por **REINTEGRA SAS** en contra de **ARTURO LONDOÑO RESTREPO**, la parte actora, solicita se fije fecha para remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **02:00 P.M.** del día **MARTES 17** del mes de **OCTUBRE** del año **2017** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **BEI-576**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada **ARTURO LONDOÑO RESTREPO.**

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

7.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 151 DE HOY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

JAAM

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2528
RADICACIÓN: 023-2006-0364
Ejecutivo Singular
CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI II ETAPA contra JESUS ANTONIO CIFUENTES Y TERESA INES ESCOBAR POSADA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DEISY LORENA PETEL LOPEZ, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI II ETAPA contra JESUS ANTONIO CIFUENTES Y TERESA INES ESCOBAR POSADA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio.
No obstante lo anterior, los bienes de la señora TERESA INES ESCOBAR continuaran embargados por cuenta del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 3208 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015, dentro del proceso Ejecutivo adelantado con Rad. No. 33-2015-510. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3931
RADICACIÓN: 018-2015-00841-00
Ejecutivo Singular
LUCIO HERNANDO TOVAR contra YEIS VEGA MARQUEZ

Teniendo en cuenta que está pendiente por resolverse solicitud de **ENTREGA DE TÍTULOS Y TERMINACIÓN DEL PROCESO**, y considerando lo comunicado mediante Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

R E S U E L V E:

Primero.- **OFICIESE** al Juzgado DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **018-2015-00841-00** instaurado por **LUCIO HERNANDO TOVAR contra YEIS VEGA MARQUEZ** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, **A FIN DE PROCEDER A SU CORRESPONDIENTE PAGO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- **Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos y TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

https://www.sicaac.gov.co/Reportes/Directorios/Centros 1/1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 3915
RADICACIÓN: 032-2012-0528-00
Ejecutivo Singular
COOPSERVIANDINA S.A. contra DIANA PATRICIA SAAVEDRA LINCE

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial la parte demandada, a través del cual solicita se dé por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, sin embargo frente a tal requerimiento el Despacho debe advertir que conforme lo dispone el art. 461 del C. G del P., se deberá allegar liquidación del crédito adicional a fin de entrar a resolver de fondo su petición.

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la parte demandada para que se sirva allegar al proceso DE MANERA INMEDIATA liquidación de crédito adicional, a fin de entrar a resolver su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo establece el art. 461 del C. G del P.

Segundo.- PONGASE en conocimiento de la parte demandante el memorial de fecha 2 de agosto de 2017 para lo pertinente.

Tercero.- OFICIESE al Juzgado TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **032-2012-0528-00** instaurado **COOPSERVIANDINA S.A. contra DIANA PATRICIA SAAVEDRA LINCE** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Quinto.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Sexto.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. LUCIO AARON GUEVARA RAMOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 151 *DE HOY* 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 2511
RADICACIÓN: 022-2016-00177-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA COMFAMILIAR contra FRANKLIN RIVAS RIVAS

Se allega memorial suscrito por la parte demandante, a través del cual solicita se ordene a su favor la entrega de títulos por valor de $3.000.000 pesos y como consecuencia de ello se declare la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, sin embargo frente a tal requerimiento el Despacho debe advertir que el valor solicitado supera la liquidación de crédito aprobada el 6 de marzo de 2017 y las costas que sumados totalizan $2.595.703,24 pesos, por lo tanto se negará la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segundo.- OFICIESE al Juzgado VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **022-2016-00177-00** instaurado inicialmente por COOPSERP contra GUSTAVO MARQUINEZ a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judic **COOPERATIVA COMFAMILIAR contra FRANKLIN RIVAS RIVAS** atura.

Tercero.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Cuarto.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Quinto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 151 *DE HOY* 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2529
RADICACIÓN: 028-2012-00756
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES contra MARIA VICTORIA BALLESTEROS DE GARCIA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

De otro lado se allega memorial de fecha 16 de mayo de 2017 presentando por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual solicita el pago de títulos, sin embargo no se dará tramite al mismo, toda vez que en memorial de fecha 19 de julio del año en curso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin requerir el pago previo de títulos judiciales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES contra MARIA VICTORIA BALLESTEROS DE GARCIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el **ARCHIVO** de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- SIN LUGAR a dar trámite por sustracción de materia, al memorial de fecha 16 de mayo de 2017 presentando por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual solicita el pago de títulos.

QUINTO.- OFICIESE al Juzgado VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 028-2012-00756 instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES contra MARIA VICTORIA BALLESTEROS DE GARCIA a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

SEPTIMO.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2518
RADICACIÓN: 027-2014-00863
Ejecutivo Singular
YOLANDA DELGADILLO QUIJANO contra AYMER GRUESO GONZALEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por YOLANDA DELGADILLO QUIJANO contra AYMER GRUESO GONZALEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el **ARCHIVO** de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Larco Ramirez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 3924
RADICACIÓN: 022-2015-0467-00
Ejecutivo Singular
VIGIAS LTDA contra EDIFICIO SOCIEDAD MEDICA DEL PACIFICO

Se allega memorial suscrito por la parte demandada, a través del cual solicita se dé por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, sin embargo frente a tal requerimiento el Despacho debe advertir que conforme lo dispone el art. 461 del C. G del P., se deberá allegar liquidación del crédito adicional a fin de entrar a resolver de fondo su petición.

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la parte demandada para que se sirva allegar al proceso DE MANERA INMEDIATA liquidación de crédito adicional, a fin de entrar a resolver su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo establece el art. 461 del C. G del P.

Segundo.- PONGASE en conocimiento de la parte demandante el memorial de fecha 19 de julio 2017 y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 151 *DE HOY* 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 3925
RADICACIÓN: 025-2013-0776
Ejecutivo Singular
CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL SUR PH contra LUZ ALBA PEÑA

Teniendo en cuenta la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales referente a la existencia de títulos judiciales en la cuenta de este Despacho, se procederá de conformidad.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la Dra. LILIANA LASSO OSPINA, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, identificada con c.c. No. 31.931.334, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE ($3.049.709) PESOS** por razón de proceso con radicado No. 025-2013-0776 instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL SUR PH contra LUZ ALBA PEÑA, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002072555	27/07/2017	$ 220.402,00
469030002072556	27/07/2017	$ 2.829.307,00

Segundo.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 151 *DE HOY* 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO DE SUSTANCIÓN No. 3906
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 09-2002-01060

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que el avalúo catastral obrante a folio 171 del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el avalúo catastral en la suma de **$ 9.316.500** de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora se sirva allegar avaluó catastral respecto del bien inmueble con matricula inmobiliaria Nº **370-595381.**

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria. María Jimena Largacha Ramírez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3926
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **030-2014-0222**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA, envíese nuevamente el oficio Nº 09-026 del 22 de agosto de 2017 y los anexos correspondientes, dirigido a la INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – INDERVALLE de la ciudad de Cali, visible a folio 89 del presente cuaderno, a la dirección CARRERA 36 N° 5B-65 de la ciudad de Cali.

Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejec. Civiles Municip.
María Jimena Largo Fernández
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **3927**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2016-0083

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos las respuestas allegadas, para que obren y consten dentro del expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 151 De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO SUSTANCIACION No. **3928**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2016-00390

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede contentivo de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 36 del presente cuaderno, se advierte que no es posible darle el trámite correspondiente, por cuanto no se atempera a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia se torna necesario requerir a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria:
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. **3920**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **05-2013-00745**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD de la ciudad de Bogotá, para que informen el estado en que se encuentra el proceso de promoción del acuerdo de Restructuración del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

SEGUNDO.- OFICIAR a la doctora BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN en su calidad de Promotora del acuerdo de Restructuración del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" quien se ubica en la calle 6 Norte Nº 1N-84 Apto 701 de la ciudad de Cali, para que informen el estado en que se encuentra el proceso de promoción del acuerdo de Restructuración del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Líbrese télex.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2512**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **032-2013-00289**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ROSA MELIDA GIRALDO ARANGO** en contra de **MARIA DOLLY BETANCUR CASTAÑO**, se solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **MARTES 17** del mes de **OCTUBRE** del año **2017**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-341121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada **MARIA DOLLY BETANCUR CASTAÑO.**

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

7.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

07 SEP 2017

EN ESTADO No. 151 DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3918
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **017-2013-00602**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad bancaria **COLPENSIONES** para que informe la suerte de la medida de embargo y retención del 30% de los dineros asignados por concepto de pensión de la parte demandada OLIMPO PIÑEROS quien se identifica con cedula Nº 14.964.333 la cual fue comunicada mediante Oficio No. 09-0449 del 24 de febrero de 2017.

Líbrese oficio de rigor, indicándole además que la cuenta del juzgado en la que debe efectuar los descuentos de ley es la No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lanza Rodríguez
SECRETARIA

CONSULTA JUDICIAL GRATUITA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **3919**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2009-00952

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos las respuestas allegadas, para que obren y consten dentro del expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 151 **De hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 07 SEP 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2514
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **027-2015-00478**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario o prestaciones sociales que devengue la parte demandada **FABIAN BEJARANO VALVERDE** quien se identifica con cedula Nº 16.742.612, por vinculación laboral o prestación de servicios en la empresa "METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA .S.A.". Ubicado en la ciudad de Cali.

Se limita la medida a la suma aproximada **$ 17.000.000. M/cte.**

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **FABIAN BEJARANO VALVERDE** quien se identifica con cedula Nº 16.742.612en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades financieras que se relacionan en el memorial visible en el folio anterior, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Se limita la medida a la suma aproximada **$ 17.000.000. M/cte.**

Por secretaria líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria.
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2519**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **027-2015-00478**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a los escritos que anteceden, se despachará favorablemente su solicitud.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la autorización que realiza la parte actora a favor de HUGO FERNANDO HERNANDEZ CAJICA quien se identifica con C.C. No. 94.446.971 de Cali, y tarjeta profesional Nº 198.088 en los términos y para los fines enunciados en el memorial que antecede.

SEGUNDO.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el **decomiso** del vehículo de placas **CAL-381** propiedad de la parte demandada FABIAN BEJARANO VELVERDE, quien se identifica con cedula Nº 16.742.612.

TERCERO.- LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

CUARTO.- OFICIAR AL SECUESTRE BETSY INES ARIAS MANOSALVA, informándole lo relacionado con el memorial que antecede. Líbrese télex

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. **3916**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **009-2013-00383**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI, informándole que a pesar de haberse decretado medidas cautelares dentro del presente proceso, las mismas no fueron efectivas, en consecuencia no quedaron bienes ni dineros que sean de propiedad de la parte demandada ANTONIO JOSE ORTIZ BEJARANO, para dejar a disposición de dicho Despacho dentro del radicado 03-2013-00100.

Líbrese oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25352
RADICACIÓN: 11-2016-00692-00
Ejecutivo Singular
EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S. contra JINETH LORENA JACOME Y OTROS

Se allega solicitud elevada por la señora MYRIAM SULELLY CAICEDO CASTILLO, parte demandada en este asunto, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo previa revisión del plenario se encuentra que mediante proveído del 5 de diciembre de 2016 emitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali (Fl. 23) se resolvió lo siguiente:

"1.- ADMITIR LA SUSTITUCION de la demanda presentada por la parte actora por tratarse de prestaciones periódicas, en el sentido de incluir al mandamiento de pago fechado Noviembre dos del año en curso visible a folio 20 de este cuaderno, la orden de pago de los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva dentro del presente cuaderno".

En vista de lo anterior no podrá decretarse por el momento la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIEGUESE la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento de la parte demandante el memorial presentado por la señora MYRIAM SULELLY CAICEDO CASTILLO obrante a folio 71, junto con el anexo correspondiente, para que se pronuncie respecto a la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO.- ORDENAR la entrega la entrega a la FIANZADORA NACIONAL S.A. con Nit. No. 9000533702, los siguientes títulos de depósito judicial constituidos en la cuenta de esta Judicatura dentro del proceso **11-2016-00692-00** instaurado por **EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S. contra JINETH LORENA JACOME Y OTROS**, por el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ($2.735.400,oo) pesos, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

469030002062682	07/07/2017	$ 500.000,00
469030002077391	03/08/2017	$ 335.400,00
469030002085179	18/08/2017	$ 500.000,00
469030002085180	18/08/2017	$ 300.000,00
469030002085182	18/08/2017	$ 300.000,00
469030002085183	18/08/2017	$ 300.000,00
469030002085191	18/08/2017	$ 500.000,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 151 *DE HOY* 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lora Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2534
EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
Rad. **033-2014-00888**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la presente ejecución ha pasado al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULADO instaurado por COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, contra NELSON DE JESUS VALENCIA.

I.- ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE dentro del presente proceso, acumuló demanda al proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en contra del señor NELSON DE JESUS VALENCIA, con el fin de obtener el pago de la obligación por las siguientes sumas de dinero: $7.000.000 correspondientes al capital representado en el pagare visible a folio 6 del presente cuaderno, así como los intereses moratorios sobre dicho capital a partir del 17 de marzo de 2016.

Cumplidos los presupuestos formales de la demanda acumulada, el Despacho libró orden de pago el día 23 de febrero de 2017.

De esta providencia, el demandado fue notificado de conformidad con el numeral 2º del artículo 540 del C.P.C. sin que se propusiera medio exceptivo alguno como mecanismo de defensa.

II.- MOTIVACIONES:

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

La COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE solicitó acumulación de demanda contra el señor NELSON DE JESUS VALENCIA, en los términos del artículo 464 del C.G.P., para obtener, por los trámites del proceso ejecutivo singular acumulado el pago de las sumas arriba descrita.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. Del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de una providencia judicial.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital y los intereses.

III. RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de fecha 23 de febrero de 2017.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital e intereses.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2532
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2014-00888

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del veinte por ciento (20%) de los dineros que recibe mensualmente, prestaciones sociales y cualquier emolumento que devengue la parte demandada **NELSON DE JESUS VALENCIA** con C.C. No. **14.969.978** como pensionado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Se limita la medida a la suma aproximada **$16.000.000** Mcte.

Por secretaria líbrense los oficios de rigor a todas las entidades enunciadas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO SUSTANCIACION No. **3930**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **033-2014-00888**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el **OFICIO** allegado por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, en donde informan la orden de pago de los títulos judicial a favor de la parte demandante, lo anterior para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

151

En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

07 SEP 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2531
RADICACIÓN: 034-2013-267
Ejecutivo Singular
CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO contra FUNDACION ARTE DEL BARRIO

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRY ARANGO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso de la referencia toda vez que no se han podido hacer efectivas las medidas decretadas, el Despacho procederá de conformidad al tenor del artículo 1711 del C.C.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO contra FUNDACION ARTE DEL BARRIO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P

TERCERO: HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el archivo la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA 07 SEP 2017
EN ESTADO No. 151 DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria María Jimena Largo Ramírez SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2530
RADICACIÓN: 035-2013-00391
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA contra JAVIER ANTONIO CORTES POTES Y OTRO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA contra JAVIER ANTONIO CORTES POTES Y OTRO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el **ARCHIVO** de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2495
EJECUTIVO MIXTO
RAD. **006-2015-00176**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de Dos mil Diecisiete (2017)

La apoderada judicial de la parte **demandante**, encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 3103 del 20 de Octubre de 2016, por medio del cual se resolvió levantar todas las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre la parte **demandada.**

La inconformidad radica en que el memorial referido se solicitó, además del *levantamiento de la medida de embargo de cuentas bancarias*, únicamente el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo y no el levantamiento de todas las medidas de embargo y secuestro.

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se avizora que en efecto por error involuntario el Juzgado dio un indebido alcance al numeral tercero de la petición elevada el día **08 de agosto de 2016**, visible a folio **50** del presente cuaderno, toda vez que se solicitó el "*levantamiento de la orden de decomiso*", razón por la cual se corregirá tal yerro.

A su vez, el día **30 de agosto de 2017**, la apoderada judicial de la parte **demandante** solicita sea librada nuevamente orden de decomiso y se embarguen unas cuentas bancarias, situación que habrá de concederse teniéndose en cuenta que los oficios de levantamiento de embargo fueron entregados sin encontrarse en firme el auto, motivo éste que será materia de investigación por parte de esta Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER para **REVOCAR** en su integralidad el auto interlocutorio No. 3103 del 20 de Octubre de 2016, dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** el embargo y posterior **decomiso** del vehículo con placas **HMO-862** de propiedad de la parte **demandada CARMENZA ADRIANA HENAO QUINTERO** identificada con C.C. No. **31.998.376.**

TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **CARMENZA ADRIANA HENAO QUINTERO** identificada con C.C. No. **31.998.376**, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las diferentes entidades que se mencionan en el escrito que antecede.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **$36.000.000** m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO 151 No. 07 SEP DE 2017
HOY_____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales
Maria Stella Largo Ramirez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3917
EJECUTIVO MIXTO
RAD. **006-2015-00176**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de Dos mil Diecisiete (2017)

En vista de que este Juzgado se ha percatado de que los oficios de levantamiento de embargo fueron entregados sin encontrarse en firme el auto interlocutorio No. 3103 del 20 de Octubre de 2016, se hace necesario **dejar sin efectos jurídicos los oficios Nos. 09-857, 09-858, 09-860, 09-861 y 09-862.**

Así mismo, **OFÍCIESE** al Director de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, ingeniero **HARLEY BUITRAGO PELAES**, para que proceda de conformidad e inicie las investigaciones tendientes a esclarecer las razones por las cuales fueron entregados los oficios de desembargo dentro de este asunto, pese a que el auto en comento se hallaba recurrido, por lo que no había cobrado firmeza. Así mismo, se determine las razones que llevaron a realizar la entrega de los referidos oficios al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO identificado con Cédula de ciudadanía Número 16451877 el día **28 de octubre de 2016** tal y como consta en el anverso de los mismos, sin que éste sea parte procesal.

CÚMPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2520**
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **002-2010-00580**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
MARIA JIMENA ARGOTA RAMIREZ
Secretaria SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2522**
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **008-2006-00934**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

MARIA [illegible] LARGO RAMIREZ
Secretaria SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2525
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2010-00085

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante el **OFICIO No. 2969 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JANETH ZAMBRANO BERMUDEZ.** RAD. **2010-1056.**

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 151 *DE HOY* 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Lasso Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3892
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **011-2010-00507**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En vista de las contestaciones allegadas por los diferentes juzgados y en aras de poder resolver de fondo la petición elevada por la parte **demandante** visible a folio **138**, el Juzgado en aplicación del artículo 126 del Código General del Proceso procederá a fijar fecha y hora para la reconstrucción parcial del expediente.

En tal virtud, se,

RESUELVE:

1.- CITAR a las partes para audiencia de reconstrucción parcial del presente proceso, la cual se llevará a cabo el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2017** a la hora de las **10:00 A.M**. en el Despacho de la Juez.

2.- INSTAR tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, si los hubiere, a fin de que se sirvan aportar las grabaciones y documentos que posean, dentro de la misma audiencia. En especial las actuaciones adelantadas en el cuaderno de las **MEDIDAS CAUTELARES.**

3.- ADVERTIR a las partes que luego de reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido, es decir respecto al cuaderno de las **MEDIDAS CAUTELARES.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **3913**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2014-00254

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos las respuestas allegadas, para que obren y consten dentro del expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 151 **De hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha:

07 SEP 2017

La Secretaria,

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **3914**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **0013-2014-00496**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la apoderada judicial de la parte actora a favor de JHAKELINE MARIN CARDONA quien se identifica con C.C. No. 31.579.715 de Cali, en los términos y para los fines enunciados en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretariales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3912
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. **017-2013-00120**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la NOTARIA 6 DE CALI remite comunicado firmado por el Conciliador Dr. **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**, en donde solicita la suspensión del proceso dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante, por tal motivo, y en atención al artículo 548 del C. G. del P., se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **CARMEN ELISA ARANGO AYALA** en contra de **CONSTANZA JARAMILLO MEJIA** de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, **CANCÉLESE** la diligencia de remate programada para el día 07 de Septiembre de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en el Centro de Conciliación en comento, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **04 DE SEPTIEMBRE DE 2017** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° artículo 548 del C. G. Del P.

TERCERO.- REQUIÉRASE al conciliador a efectos de que se sirva informar de manera detallada cada etapa que se adelante en el presente trámite de insolvencia a efectos de evitar medidas dilatorias.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

www.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

46.

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2524**
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **011-2005-00515**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2526
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2010-00085

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante el **OFICIO No. 2509 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2007**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **HEXION QUIMICA DE COLOMBIA S.A.** en contra de **MARTHA COLOMBIA ACEVEDO.** RAD. **2007-384.**

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 151 *DE HOY* 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2523**
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **009-2010-00932**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2521**
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **027-2014-00258**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2527**
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **032-2014-00462**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. **3911**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2015-00712

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a la solicitud que antecede, en el cual y de conformidad al auto Nº 2300 por medio del cual se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, entra el despacho a resolver lo pertinente,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente de las prestaciones y/o honorarios profesionales por contrato de prestación de servicios de la parte demandada CINDY MARCELA URIBA ARANGO quien se identifica con cedula Nº 1.130.595.342, en su cargo desempeñado en "FABILU LTDA" o como profesional independiente. Entidad ubicada en la carrera 46 Nº 9C-85 de la ciudad de Cali.

SEGUNDO.- en cuanto a la solicitud de requerir al Hospital San Roque, **ESTESE** a lo dispuesto mediante auto Nº 3625 del 15 de agosto de 2017, visible a folio 47 del presente cuaderno, como quiera que allí se le resuelve a la parte interesada su petición, de conformidad a la orden impartida por el Juzgado de origen, estando el oficio en el plenario para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. **3893**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2016-00427

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con lo solicitado en el oficio Nº 07-2489 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

A través de la Secretaria **OFICIAR** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, a fin de informarle que el bien inmueble con matricula inmobiliaria Nº 370-604433, se encuentra debidamente embargado, y puesto a disposición de su despacho, mas no se encuentra secuestrado ni avaluado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2494**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2015-00092

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a 73 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 73 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	**$ 3.950.000,00**
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-jul-15
FECHA DE CORTE	30-may-17
INTERESES APROBADOS AL 30-06-2015	**$ 2.054.000**
SALDO CAPITAL	**$ 3.950.000**
SALDO INTERESES	**$ 2.076.910**
DEUDA TOTAL	**$ 8.080.910,00**

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA 30 DE MAYO DE 2017 = $ $ **8.080.910,00**

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **$ 8.080.910,00** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
Secretaria
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3878
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2015-00092

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al poder visible a folio 54 del presente cuaderno, por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P.,

Y de conformidad al memorial que antecede

DISPONE

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a como apoderado a DAVID MEJIA ESCOBAR quien porta la T.P. No. 52.399 del C. S. de La J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **PASIVA**.

SEGUNDO.- En atención al memorial que antecede encuentra el Juzgado imperioso **CORRERLE** traslado por el término de ocho (08) días a la parte **demandante** de los folios 52 al 59 y del 78 al 83 **del presente cuaderno,** presentado por la parte **demandada**, para que manifieste lo que considere pertinente. Luego pasa a Despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 151 DE HOY 07 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria de Ejecución
Juzgados Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA